Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Claudia Marcela Sambro Merlo, letrada en causa propia.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, Estado Nacional – Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Transporte y Ministerio de Relaciones Exteriories y Culto-, la Autoridad Nacional de Aviación Civil (ANAC), Flybondi Limited F.B. Líneas Aéreas, Pangea Two Acquisition Holdings XVIII y Panagea Group.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Claudia Marcela Sambro Merlo, con domicilio en la ciudad de El Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, por su propio derecho y en carácter de vecina afectada promueve amparo ambiental colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional-Presidencia de la Nación-Jefatura de Gabinete de Ministros-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Ministerio de Ambiente (hoy Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable)-Ministerio de Transporte y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, la Autoridad Nacional de Aviación Civil (ANAC), Flybondi Limited, F.B. Líneas Aéreas, Pangaea Two Acquisiton Holdings XVII, su controladora Pangaea Group y contra la Provincia de Buenos Aires.

Deduce esta acción en razón del daño "al ecosistema y a la biodiversidad de la Ciudad de El Palomar y a sus habitantes; como así también por todos los municipios que se encuentran dentro de la Cuenca hidrológica del río Reconquista, a la cual pertenece el partido de Morón, por la instalación ilegal del Aeropuerto El Palomar en el predio de la Base Aérea Militar El Palomar y por la violación ocasionada al Estado de Emergencia declarado en la cuenca, por el que la Provincia de Buenos Aires está ejecutando un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo de U$s 250.000.000,00 (Dólares estadounidenses, doscientos cincuenta millones) para saneamiento del área, del cual el Estado Argentino es garante".

Asimismo, solicita la declaración de nulidad del decreto 1092/17 del Poder Ejecutivo Nacional, de la resolución 408/17 del Ministerio de Transporte de la Nación, de las resoluciones 4/18 y 639/19 de la ANAC, del Comunicado Conjunto N° 9 de la Cancillería Argentina conocido como "Pacto Foradori Duncan" y del "Acuerdo de Cielos Abiertos" celebrado entre el Ministerio de Transporte Nacional y "su par norteamericano" (sic), celebrado el 26 de junio de 2019.

Señala que deduce su demanda también contra la Provincia de Buenos Aires, no obstante que la Base Aérea Militar El Palomar es un establecimiento de utilidad nacional, pues su propiedad se encuentra en la zona urbana lindante con aquél, por ende, entiende que le compete el poder de control ambiental y la responsabilidad por la omisión de la actuación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), de la Autoridad del Agua y del Comité de Cuenca del Río Reconquista.

Sostiene que, tanto por su acción como por su omisión, los demandados lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos y garantías constitucionales y los de todos los habitantes del Partido de Morón, conculcando el art. 41 de la Constitución Nacional, la ley 25.675 General del Ambiente y varios acuerdos internacionales que detalla en el punto V.6 de su demanda.

Requiere como medida preliminar que se designe perito traductor de oficio, dentro de la nómina del sistema SUAP que regula la acordada 2/2014, de conformidad con lo normado por el art. 327 del CPCCN.

Peticiona como medidas cautelares que: 1. Se suspendan en forma total las operaciones aeronáuticas del Aeropuerto El

Palomar, dejando aclarado que dicha solicitud no abarca las operaciones regulares de la Base Aérea Militar El Palomar en la misma intensidad en que se venían desarrollando hasta el 10 de diciembre de 2015, ello pues que en ese predio funciona el Instituto Antártico; 2. Se suspendan todos los efectos y los convenios comerciales con el Reino Unido y otros estados soberanos generados con motivo del "Acuerdo Foradori Duncan" o Comunicado de Cancillería N° 9; 3. Se suspenda la vigencia del Acuerdo bilateral con Estados Unidos de América denominado Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo entre los gobiernos de la República de Argentina y los Estados Unidos de América conocido como "Cielos Abiertos".

A fs. 80, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos.

A tal efecto, cabe recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito, en principio, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos respecto de la Provincia de Buenos Aires, pues es el Estado Nacional el que emite los actos cuya declaración de nulidad se solicita y de los cuales se agravia la actora.

Además, en cuanto a las irregularidades que se denuncian con respecto al ejercicio del poder de control ambiental en la provincia, cabe señalar que éste está a cargo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y dicha entidad no se identifica con aquélla, puesto que tiene personalidad jurídica propia independiente de la provincia. En tal sentido, la ley de ministerios local 13.757 crea al

Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) como una entidad autárquica de derecho público que funciona en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno como nueva autoridad ambiental en reemplazo de la Secretaría de Política Ambiental (ver arts. 31 y siguientes y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 2442/2018, Originario, "Marisi, Lucas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo ambiental", del 29 de marzo de 2019, y sus citas).

En igual sentido cabe expedirse respecto del actuar de la Autoridad del Agua, pues el Código de Aguas, ley provincial 12.257, en su art. 3° crea "un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la policía y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este Código y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen" le encomienden.

Sucede lo mismo con el Comité de Cuenca del Río Reconquista (COMIREC), que lo crea la ley 12.653 (arts. 1° y 2°), como "un ente autárquico, con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado, para la realización de los actos y contrataciones conducentes a su funcionamiento y al objeto de su creación".

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642,

entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación